



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00077-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MARIA ISABEL GIL DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 26.636.047, quién actúa en causa propia, en contra de **MEDIMAS EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a **LA VIDA Y A LA SALUD**. VINCULADOS: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE Bogotá a la IPS YENNY ZORAYA GOLEMAN.**

### I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Su diagnóstico principal es SECUELAS DE EVENTO CEREBRO VASCULAR, ALZHEIMER, INCONTINENCIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, TRANSTORNO DEGLUTORIO. b) Le ordenaron terapias domiciliarias, visitas por medicina general domiciliaria, atención domiciliaria por nutrición y dietética, atención domiciliaria por foniatría y fonoaudiología, atención domiciliaria por auxiliar enfermería 8 horas. c) Que desde el 15 de noviembre de 2021 no le brinda la atención domiciliaria, ni hacen entrega de los pañales. d) que la EPS no ha cumplido con la entrega de los pañales y le niegan los servicios aun cuando ha perdido toda su funcionalidad. e) Deben pagar servicios públicos, transportes, alimentos, así que no tienen los recursos económicos para asumir el costo del tratamiento.

### II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales a LA VIDA Y A LA SALUD.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 08 de febrero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

### IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### MEDIMAS EPS

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionada manifestó que ha brindado todo el servicio de salud que los médicos tratantes han solicitado de conformidad con su criterio médico como se demuestra en la relación de servicios autorizados, SIN QUE

EXISTA NEGACION DE AUTORIZACION ALGUNA, garantizando siempre una atención integral al afiliado.

Que mediante comunicación telefónica al número proporcionado por la usuaria y que reposa en la base de afiliación, quien *contesta es la hija JHOANA Gil, quien afirma que ellos no aceptan al prestador YENNI ZORAYA GOLEMAN y es por este motivo que la paciente no ha recibido atención desde el mes de octubre de 2020*, desde MEDIMAS EPS se hace la claridad de la vigencia de las ordenes por las atenciones EN MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, FISIOTERAPIA, NUTRICION Y DIETETICA Y FONOAUDIOLOGIA DOMICILIARIA (pretensiones mencionadas en la acción de tutela emitida), *pese a la negativa de recibir la atención brindada, la hija de la usuaria acepta que la IPS YENNI ZORAYA GOLEMAN realice visita médica domiciliaria, en aras de realizar revisión del estado actual de la paciente, y para que se renueve el MIPRES de pañales adulto, que se encuentra vencido por tiempo (ya que este fue generado desde el mes de agosto de 2020).*

Frente a las pretensiones puntualizó:

ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL: MEDIMAS EPS ha garantizado de manera efectiva las atenciones en visita domiciliaria (anexo de atenciones domiciliarias), y se encuentra habilitado una autorización desde el día 26/12/2021 que cuenta con 90 días para ser gestionada la cita por parte del usuario. MEDIMAS EPS en aras de garantizar la atención continua de la usuaria realiza de manera directa la gestión con la IPS YENNY ZORAYA GOLEMAN, quien cumple la función de prestador de estos servicios domiciliarios

PAQUETE ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA (AUXILIAR DE ENFERMERIA 8 HORAS MENSUAL DOMICILIARIO): Se encuentra habilitado una autorización desde el día 26/12/2021 que cuenta con 90 días para ser gestionada la cita por parte del usuario. Familiar dice no aceptar servicios de la IPS mediante comunicación telefónica del día 09/02/2022 a las 3:15 pm

ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA: Se encuentra habilitado una autorización desde el día 26/12/2021 que cuenta con 90 días para ser gestionada la cita por parte del usuario. Familiar dice no aceptar servicios de la IPS mediante comunicación telefónica del día 09/02/2022 a las 3:15 pm

ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA: Se encuentra habilitado una autorización desde el día 26/12/2021 que cuenta con 90 días para ser gestionada la cita por parte del usuario. Familiar dice no aceptar servicios de la IPS mediante comunicación telefónica del día 09/02/2022 a las 3:15 pm

ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA: Se encuentra habilitado una autorización desde el día 26/12/2021 que cuenta con 90 días para ser gestionada la cita por parte del usuario. Familiar dice no aceptar servicios de la IPS mediante comunicación telefónica del día 09/02/2022 a las 3:15 pm

Con RESPECTO AL TRANSPORTE - VIATICOS: manifestó que el municipio de residencia de la usuaria no se encuentra dentro de los municipios catalogados como zonas especiales que van cargo de la UPC, por lo tanto, no se encuentran dentro del Plan de beneficios en salud estos no hacen parte de la finalidad de la EPS y se estaría dando un mal uso de los recursos de la salud, el no suministro de estos no pone en riesgo la vida del paciente y esta es una responsabilidad que no se puede descargar a la EPS.

Respecto de la Integralidad del servicio de salud indica que la prestación de servicios se ha llevado a cabo y ha sido garantizada sin dificultades, a la usuaria le han sido autorizados todos los servicios en salud requeridos y ordenados por sus médicos tratantes, tales como; exámenes de laboratorio y apoyo diagnóstico, medicamentos como manejo de sus patologías y como se puede evidenciar en históricos de autorizaciones relacionado.

Solicita que se tengan en cuenta las gestiones realizadas por parte de Medimás EPS para dar cabal cumplimiento a la pretensión invocada por el usuario tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida, dentro de las obligaciones legales de la misma. Que se declare IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS, en la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Que NO SE ACCEDA a la solicitud de tratamiento integral, ante la imposibilidad de prestar servicios en salud que a la fecha no han sido generados y para los cuales tampoco existe siquiera orden médica, como a la solicitud de viáticos toda vez no se encuentra dentro de los municipios catalogados como zonas especiales que van cargo de la UPC, por lo tanto, no se encuentran dentro del Plan de beneficios. Que se CONMINE a las IPS a la cuales fueron direccionadas las diferentes autorizaciones para que materialicen la prestación de los servicios aprobados por la EPS. (SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA) y que se ARCHIVE. DEFINITIVAMENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Frente a los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. Así mismo no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

En consecuencia, solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901 Centro Empresarial Elemento – Bogotá D.C – Código Postal 111071 Línea gratuita Nacional: 018000423737 -Teléfono :(57-1) 4322760 [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co) Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

### **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ,**

Manifiesta que La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, es una entidad privada sin ánimo de lucro que, por su naturaleza jurídica de carácter privado, se rige por las negociaciones que en debida forma celebre las diferentes aseguradoras (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, no tiene registro de haber realizado o suministrado servicios de salud a la señora MARIA ISABEL GIL DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.636.047. ANÁLISIS DEL CASO:

Que es deber de su asegurador en salud suministrarle de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requerida por la señora MARIA ISABEL GIL DIAZ, tal como lo establece taxativamente la Ley 100 de 1993, 1122 de 2007 y Decreto 1011 de 2006.

Solicita NO VINCULAR a la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA ISABEL GIL DIAZ contra MEDIMAS EPS, a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que esta IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales del paciente.

### **IPS YENNY ZORAYA GOLEMAN**

Manifiesta que el primer hecho es cierto, que los hechos del tercero al sexto no le constan y que el hecho segundo es parcialmente cierto, toda vez que desde el día 04 de octubre del 2021 se realizaron todas las terapias ordenadas por el profesional de la salud tratante tal y como se explica en la certificación que se enuncia en los anexos de la presente. Sin embargo, en el mes de diciembre de 2021 se reporta que la paciente no acepta la prestación de servicios por parte de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., debido a que ella manifiesta que se encontraba realizando los trámites pertinentes para el cambio de IPS. Sumado a lo anterior el día 18 de enero del 2022, el Programa de Hospitalización Domiciliaria se contacta

con la familiar de la usuaria para verificar la disponibilidad para el servicio de enfermería, pero la familiar manifiesta que no acepta la prestación del servicio.

Que la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. cumplió con la orden de la EPS y con las órdenes médicas emitidas por los profesionales de salud hasta donde la usuaria y sus familiares lo permitieron.

Manifiesta que es improcedente el amparo constitucional invocado ya que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que por parte de la IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S., se cumplió con el plan de manejo de terapias de fonoaudiología, terapias físicas, servicio de enfermería domiciliario y valoraciones médicas tal y como fue ordenado por la EPS, y por las órdenes médicas hasta donde la paciente lo permitió,

## **V. COMPETENCIA**

El despacho es competente, para conocer de la presente acción de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho deberá definir si los derechos fundamentales LA VIDA Y A LA SALUD de la accionante, están siendo transgredidos por parte de su EPS MEDIMAS, al no brindarle la ATENCIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL, PAQUETE ATENCION DOMICILIARIA POR ENFERMERIA (AUXILIAR DE ENFERMERIA 8, HORAS MENSUAL DOMICILIARIO), ATENCIÓN DOMICILIARIA, POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, ATENCIÓN DOMICILIARIA, POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA, ATENCIÓN DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA desde el 15 de noviembre de 2021.

## **VII. CONSIDERACIONES**

La presentación de una acción que pretende la defensa de los derechos fundamentales de quien dice tenerlos amenazados o vulnerados, es una actuación de parte, que está cobijada por el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Esto es así y más aún, si se trata de una acción que pretende la protección de derechos tan esenciales para la misma existencia, tales como la salud y la vida. Bajo este contexto, el agraviado describe los hechos de su pretensión bajo la gravedad del juramento, y con fundamento en esta información el juez debe resolver sobre la admisión de su trámite.

El artículo 83 de la constitución política crea la presunción de que todas las actuaciones desplegadas por los particulares y por las autoridades públicas está regida por el principio de la buena fe. En todos los casos la mala se prueba y por esta razón la presunción es de carácter legal como quiera que admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-745 de 2012 refiriéndose al principio de la Buena Fe ha manifestado lo siguiente:

*“(...) El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los*

*particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)*”

## **VIII. CASO CONCRETO**

De los elementos de prueba aportados al expediente para ser valorados se puede destacar lo siguiente.

1. Se encuentran habilitadas autorizaciones de la EPS desde el día 26/12/2021 en ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA; PAQUETE ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA (AUXILIAR DE ENFERMERIA 8 HORAS MENSUAL DOMICILIARIO).
2. Que la familiar JHOANA Gil, hija de la accionante, no acepta la prestación del servicio de salud por parte de la IPS YENNI ZORAYA GOLEMAN, circunstancia que impide la continuidad del mismo. La excepción es la visita médica domiciliaria, para realizar revisión del estado actual de la paciente, y para que se renueve el MIPRES de pañales adulto.
3. Que tanto la EPS MEDIMAS como la IPS YENNI ZORAYA GOLEMAN, han acatado las órdenes del médico tratante y han procedido a brindar el servicio en oportunidad.

Advierte el despacho que en el transcurrir de esta acción se ha podido establecer con claridad que tanto la EPS como la IPS, demandada y vinculada han procedido de manera diligente, una con la autorización a tiempo de los servicios ordenados por médico tratante y la otra con la materialización de la prestación del servicio de salud.

La accionante manifestó que desde el 15 de noviembre de 2021 no le brindaron los pañales ni la atención en salud que requiere. No obstante, contrario a lo manifestado por la solicitante, se logra establecer de lo aportado por la accionada y por la vinculada IPS YENNI ZORAYA GOLEMAN, que las ordenes médicas impartidas por los galenos se han autorizado y que el servicio mismo se ha prestado.

La renuencia que presenta la accionante, en el sentido de no materializar las autorizaciones hechas por la accionada y de no permitir el ingreso de los profesionales al domicilio objeto de la prestación del servicio de salud, tiene como consecuencia directa la interrupción de los servicios autorizados. Luego, no puede pretenderse este amparo constitucional por presunta violación a derechos fundamentales cuando la causa misma de esa presunta violación, ha tenido génesis en el comportamiento del mismo solicitante o de la persona a cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

## RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción interpuesta por **MARIA ISABEL GIL DIAZ**, por improcedente.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**